

PRINCIPIOS PROCESALES.

Visión y aplicación en el siglo XXI de "los deberes de lealtad, probidad y buena fé"

Por **Clementina María del Valle Montoya**
Universidad Nacional de Morón

Introducción:

El proceso moderno contemporáneo asiste al reverdecimiento de los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Refiriéndose a los principios procesales dice Palacio que "aunque muchos de ellos son comunes a la legislación procesal moderna, el primado de uno u otro responde a las circunstancias históricas, políticas y sociales vigente en la comunidad de que se trate".

Cuadra recordar a Podetti cuando señala que "los principios procesales deben aplicarse con criterio despierto y actual, estructurando las instituciones procesales que de ellos resulten e interpretándolos en un sentido armónico con las necesidades de la justicia en relación al tiempo y al pueblo donde han de aplicarse".

Desarrollo:

Conceptualmente, llámanse principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se inspira cada ordenamiento procesal.

Nuestro ordenamiento procesal ha estructurado la norma que sanciona la inconducta procesal genérica (Art. 45) y, en varias la inconducta procesal específica (Arts. 29, 145, 374, 525, Inc. 2º, 528, 551 y 594), en un todo de acuerdo con dos de sus objetivos esenciales: vigencia de los principios éticos y celeridad de los trámites, este último con especial incidencia en el principio de economía procesal.

Aunque es indudable que el proceso constituye una contienda entre partes, no ha de perderse de vista que, en definitiva, persigue la aplicación del derecho, es decir, su actuación en el caso concreto. En tal sentido ha de admitirse que esta lucha tiene que ser leal y guiada por la verdad, tanto en cuanto al fondo del derecho pretendido como a la forma de llevarlo adelante y la satisfacción o no del mismo que se logra con el dictado de un pronunciamiento que resuelve el conflicto.

Señalaba el Maestro Morello que "no es que en alguna época se haya innecesaria la vigencia de principios éticos en el debate forense, pero en realidad ocurría que se los

entendía implícitos y, en tales circunstancias, no pocas veces las partes abusaban de su libertad. De ahí que se haya producido una renovada acentuación de la efectividad de los principios de probidad y buena fe.

El principio de buena fe que rige en todo el ámbito del derecho, obviamente no puede ser descartado como directiva procesal específica y tanto la doctrina como la legislación deben considerar la dificultosa cuestión relativa a su configuración y, especialmente a la extensión con que ha de exigirse la buena fe en el proceso, con el mayor rigor de acuerdo con el medio social y con las concepciones de la época en que resulta exigible”.

Ha de advertirse que, por un lado cuando la conducta de la parte deje de ser la manifestación de su habilidad ejercida honestamente o de su capacidad de defensa, pasa a configurar un agravio a los intereses de la contraria y por ende al propio servicio de justicia entonces, nos veremos enfrentados a la violación del deber de probidad; por otra parte, el principio de buena fe es fundamental en la actuación de las partes y de los profesionales intervinientes.”

Siguiendo estas reflexiones debemos tener en cuenta que uno de los grandes objetivos de la reforma de 1968 fue moralizar el proceso. En los lineamientos generales del Proyecto de Reforma, la Comisión designada al efecto, señaló que “ha trabajado en la inteligencia de que para redactar un ordenamiento claro, completo, y no desentendido de las soluciones totales, es preciso regular las diversas vías de acción mediante normas cuya flexibilidad permita evitar repeticiones, pluralidad de procesos especiales y excesos reglamentarios”.

Como puede advertirse a través de la lectura de la Exposición de Motivos, se trató en todo momento de establecer un real equilibrio entre los poderes atribuidos a los jueces y las facultades otorgadas a las partes, procurando así la necesaria armonía que debe presidir el desenvolvimiento judicial, y a través de sus propósitos orientadores y la regulación de algunas instituciones lograr **la concreción de una justicia expeditiva y económica.**

Ahora bien, el artículo 45 del Código Procesal, cuyo fin último es el principio de moralidad; tanto en la evolución legislativa como en la jurisprudencial ha acompasado las circunstancias históricas, políticas y sociales de la comunidad. La observancia de ese principio moralizador es un deber impuesto a las partes que debe ser observado estrictamente por las mismas, cuyo control está a cargo del órgano jurisdiccional, siendo el deber de los jueces evitar que se abuse de la buena fe, sin que ello implique en modo alguno violentar la garantía constitucional de la defensa en juicio.

La norma del artículo 45 y conchs. del Código Procesal se funda en el propósito de adecuar el proceso a la naturaleza de sus fines, evitando dilaciones innecesarias, maniobras desleales o articulaciones de mala fe y sin apoyo jurídico o fáctico alguno e indirectamente los deberes de colaboración y respeto que debe existir en el desarrollo normal del pleito. Además, a través de ella se le asigne al Magistrado, en su carácter de director del proceso, la obligación de sancionar las actitudes o afirmaciones temerarias en que pudieran incurrir los sujetos que intervienen durante la tramitación del pleito.

La reforma introducida por la ley 25.488 quitó a la norma el carácter facultativo ante la configuración de un comportamiento inapropiado de las partes, estableciendo en forma imperativa que el juez "impondrá" una multa ante la declaración de inconducta de alguna de las partes. La aplicación de las sanciones por temeridad y malicia previstas por la disposición en tratamiento no coarta ni restringe en modo alguno el derecho de defensa del justiciable, caso contrario se configuraría la violación del principio constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, que debe ser respetada a ultranza.

La jurisprudencia en numerosos fallos ha pautado la forma de valorar e interpretar la conducta de las partes señalando que la temeridad y malicia ha de aplicarse con mesura y prudencia, habida cuenta que una vez realizado el encuadre jurídico en las previsiones del artículo. 45 del Código Procesal, conlleva la aplicación de sanciones, de modo tal de castigar solamente aquellos casos en que traspasan los límites dentro de los cuales deben actuar los litigantes, con el adecuado respeto a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 34, incisos 5° y 6°, Código Procesal, el juez tiene atribuciones suficiente para mantener la igualdad de las partes, y preservar los principios de lealtad, probidad y buena fe durante el desarrollo del proceso y el deber de declarar la temeridad y malicia dentro de las facultades que le otorga la ley, a pedido de parte y aún de oficio, con el fin de evitar colisionar con la jurisdicción, resguardando los derechos emanados de la Carta Magna.

Siendo el objeto de estas reflexiones la aplicación de los principios procesales en el siglo XXI, en las postrimerías de la primera década, es dable advertir en la diaria tarea de los tribunales la influencia de los cambios sociales y culturales habidos en la sociedad respecto a la vigencia del principio ético en el debate forense y a la forma de relacionarse la comunidad con las instituciones en general, y, particularmente con la administración de justicia como así también la repercusión negativa que se advierte respecto de los que, facultados por las normales legales vigentes tienen el deber de ejercer el control de las conductas durante el desarrollo del proceso.

Las constantes transformaciones sociales y culturales han sido determinantes en la exteriorización de una **inconducta procesal** que se plasma a través de comportamientos contrarios a la buena fe, mediante la utilización de argucias y toda clase de recursos para dilatar los pleitos, evitar su consecución hasta el dictado de la Sentencia, y prolongación en el tiempo en la ejecución de la condena impuesta, siendo la obstrucción sistemática del curso de los procesos una de las causas principales en la lentitud en la administración de justicia; y, sabido es que, una "justicia postergada no es justicia" y es el Estado quien debe hacerse cargo de manera tal que asegure la vigencia efectiva y oportuna de los derechos.

Para concluir, quiero señalar que las modificaciones introducidas en las estructuras judiciales vigentes siempre han tenido por fin la concreción de una **justicia expeditiva, económica y de fácil acceso a la comunidad**; siendo una de las formas el ejercicio del debido control de la tramitación y resultado en tiempo propio de los pleitos, teniendo como mira dar acabada y eficaz respuesta a la problemática que habitualmente se plantea, sumado a ello una adecuada gestión de los recursos humanos y materiales para optimizar el **Servicio de Justicia**.